

Mocoa, Putumayo, 02 de diciembre de 2022.- Al Señor Juez doy cuenta de la demanda ejecutiva presentada por el acreedor hipotecario citado al proceso.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Ejecutivo (demandas acumuladas)
Radicado No. 860013103001 2022-00016-00
Demandantes: Gustavo Adolfo Barrera Herrera
Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada
COFINAL
Demandado: José Vitelbo Riascos Solarte
Auto: Mandamiento de pago

Mocoa, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada, COFINAL, identificada con Nit. 800.020.684-5 y con domicilio principal en Pasto, Nariño, obrando a través de endosatario en procuración, el abogado Ovier Geovanny Chaguezac Ortega, ha instaurado demanda ejecutiva en contra de José Vitelbo Riascos Solarte, identificado con C.C. No. 18.130.133, con domicilio en Mocoa, Putumayo, para que por la senda del proceso ejecutivo este último sea compelido al pago de las obligaciones incorporadas en el título valor base de recaudo que, para tal fin, fue adosado a la demanda.

De igual forma, pretende hacer efectiva la garantía real hipotecaria constituida sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 441-11114, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sibundoy, Putumayo, a través de la escritura pública protocolaria No. 4.036 del 11 de agosto del 2017, otorgada ante la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, la cual también fue anexada con el decantado propósito.

Según el certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía, expedido por la Oficina de Registro de esta ciudad, se observa que la hipoteca en comento se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y, además, que en contra de quien se dirige la demanda es el actual propietario del predio y que a la fecha no existen otros acreedores con igual o mejor derecho a quienes deba citarse al proceso

Aunado a lo anterior, la parte demandante ha endosado en procuración a su abogado el título valor contentivo de la obligación que es material de cobro, con lo cual se lo tendrá como su apoderado en el proceso.

En ese sentido, solicitan que el mandamiento de pago se libre en los siguientes términos:

Capital: \$ 28.432.304.00

Intereses moratorios: desde el día de la presentación de la demanda, 10 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Al respecto, este despacho observa que los títulos ejecutivos reúnen los requisitos exigidos en la ley para el inicio de este proceso, en la medida que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales se informa proviene de la persona que se indica como su deudor.

De igual modo, en lo tocante a la naturaleza del asunto y su cuantía, así como al domicilio de las partes, este despacho es competente para conocer de este proceso. Por su lado, la demanda se observa que reúne los requisitos formales y fueron aportados los anexos que contempla la ley. Este panorama se anticipa que se libraré orden de pago en contra del demandado.

Previo a dar paso a la parte resolutive de este auto, es dable recordar que, a través de la providencia inmediatamente anterior, se ordenó citar a la persona jurídica en referencia, en la medida que el certificado de libertad y tradición del inmueble allegado por la oficina de instrumentos públicos destinataria del embargo, develó que es acreedor del demandado y que a su favor se había constituido hipoteca sobre el bien inmueble cautelado en este proceso. Esa decisión se tomó con fundamento y para los fines del Art. 462 del CGP, esto es, para que adelante el cobro de su obligación y haga efectiva su garantía a través de demanda que se tramitaría ante este juzgado, bien sea en proceso independiente, dentro del término de veinte días luego de su notificación, o por su parte, si así lo deseaba desde un principio o actuaba por fuera de aquel término, podía acumular su demandada a este proceso.

Con ocasión de esa actuación, consta en el expediente que el acreedor hipotecario fue notificado por el también demandante Gustavo Adolfo Barrera Herrera, a través del envío de la providencia en mención al correo electrónico de aquel que, por tratarse de una persona jurídica de derecho privado, había registrado ante la Cámara de Comercio respectiva. De manera que como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ese acto se surtió dos días después a aquel en que le fue remitido el mensaje, 25 de abril del presente año, es decir, el día 28 de abril de esa data, y que el término de traslado empezó a contabilizarse el día siguiente a su notificación 29 de abril hogano.

En ese orden, con motivo de que trascurrió el mentado término y el acreedor en cita no ejerció su derecho al cobro de la obligación de manera independiente, se vio compelido a hacerlo a través de este proceso.

Ante ese panorama, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 463 ídem, con lo cual, frente a la notificación al demandado del mandamiento de pago contenido en esta providencia, se realizará por estados, en la medida que consta que ya se encuentra notificado personalmente en esta actuación.

En esa línea, frente al traslado de la demanda al demandado, se advierte que es una situación frente a la cual existe vacío en la norma del artículo 464 ídem en estudio, sin embargo, no se deja de lado que su Núm. 4 remite a lo regulado sobre la materia en el Art. 148 del mismo código, en lo tocante

a la acumulación de demandas en procesos declarativos. Entonces el demandado dispondrá del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, a efectos de que solicite a través del correo electrónico de este juzgado: jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que se le suministre el link del expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda.

Por otra parte, se ordenará al demandado que suspenda el pago a todos sus acreedores, como lo demanda la norma del artículo 464 del CGP, todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor serán citados a este proceso en aras a que acumulen sus demandas, para lo cual disponen del término de cinco (05) días siguientes a la fecha de su emplazamiento. El emplazamiento deberá ser efectuado por la entidad acreedora que acumuló su demanda.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en contra de José Vitelbo Riascos Solarte, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación providencia, pague a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada, COFINAL, la siguiente suma de dinero:

VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MDA. CTE. (\$28.432.304.00), más por los intereses de mora que se liquidarán en la oportunidad correspondiente, a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. La notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada se surtirá el día de la notificación por estados de esta providencia.

Tercero. La parte demandada, una vez notificada conforme a lo dispuesto en el numeral segundo precedente, dispone del término de tres días hábiles siguientes a su notificación para efectos de que solicite a este despacho, a través del correo electrónico: jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del expediente digital. Finalizados los tres días empezará a correr el término de traslado de la demanda por diez días.

Cuarta. Se ordena al demandado José Vitelbo Riascos Solarte, suspender el pago a sus acreedores, quienes serán convocados a este proceso de la forma que sigue en el ordinal siguiente.

Quinto. Se ordena al demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada, COFINAL, emplazar a todos los demás acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado, a fin de que acumulen sus demandas ente trámite dentro de los cinco días siguientes a la fecha del emplazamiento.

Para realizar el emplazamiento, el interesado incluirá los datos de este proceso, enunciados en el artículo 108 del CGP, y lo efectuará en un diario de amplia circulación, La República o El Espectador, en día domingo.



Sexto. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del demandante Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Limitada, COFINAL, al abogado Ovier Geovanny Chaguezac Ortega, identificado con C.C. No. 1.085.279.396 y T.P. No. 252.603 del C.S. de la J.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55976681d10c660b1621dd05ba82b8cf61510f478719b9d2f6e96a2b7cd90b33**

Documento generado en 02/12/2022 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>